



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICACIÓN: 2019 – 0222

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: OLIBERTA VALLE DE LAS AGUAS Y OTROS

DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A. Y OTRA

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

La demandada ALMACENES ÉXITO S.A. a través de su apoderado General para Asuntos Judiciales presentó recurso de reposición contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 4 de marzo de 2020 notificado por auto de 6 de marzo de 2020 por medio del cual éste despacho judicial resolvió no considerar las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los apoderados de las demandadas ALMACENES ÉXITO S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que el juzgado fundamentó su decisión en el hecho de que las sociedades demandadas al objetar el juramento no se refirieron a errores de cuantificación del perjuicio, sino que se limitaron a cuestionar la ausencia de elementos que debe comprender el juramento estimatorio, así como la falta de soporte probatorio e idoneidad de la afectación patrimonial de la erogación realizada por los actores, concluyendo que no había razón para relevar a los demandantes de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento y que por tanto, las objeciones no serían consideradas.

De igual manera, manifestó que la decisión contenida en el numeral 1º del auto de fecha 6 de marzo de 2020 debe ser revocada en su integridad por cuanto al no considerar la objeción al juramento propuesta, debió otorgar un plazo a la demandada para que corrigiera la deficiencia procesal en que incurrió en su escrito de contestación y no dejarla simplemente de considerar.

Su inconformidad la fundamenta en los principios constitucionales de igualdad procesal y prevalencia del derecho sustancial, ya que en su decir, si por regla general le es permitido al demandante subsanar dentro del término de 5 días la presentación indebida del juramento estimatorio, presentar reforma de la demanda, aportar o solicitar pruebas dentro de los 5 días siguientes a la objeción para acreditar la estimación, resulta razonable que se le aplique lo mismo a la parte demandada en virtud de dichos principios, debiéndole otorgarle un término para corregir las deficiencias en el acto de objeción al juramento y ejercer los distintos que forman parte del derecho de contradicción, al no efectuarse así, pone a la parte demandada en una situación de inferioridad siendo dicha medida injusta y desproporcional permitiendo que el simple juramento haga prueba del monto reclamado, sin tener que acreditar lo estimado y lo más grave aún, sustrae al demandante la carga de aportar pruebas de dicha cuantía.

El recurrente expuso como fundamento de su solicitud lo dispuesto en el artículo 96 num. 3 del C.G.P. y la sentencia T-1098 de 2005 de la Corte Constitucional, e indicó que si la norma procesal prevé que la parte demandante pueda subsanar los efectos de que adolezca el juramento estimatorio, dicha norma es inexistente para los eventos en que el demandado haya incumplido con la objeción razón por la cual en su decir, se debería llenar el vacío inexistente con las normas que regulen casos análogos, para poder garantizar la igualdad de las partes, otorgándole el juez la oportunidad al demandado de corregir los vicios, inadmitir la contestación y señalar un término para subsanar la misma, pero no descartar de plano la objeción.

Que en el evento de o considerar el motivo de inconformidad, se tenga en cuenta que los actores no discriminaron los conceptos estimados, ya que da un total por cada tipo de daño, cuestión que no cumple con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Manifestó que la objeción tiene la misma intensidad de lo jurado en la medida en que se enfocan objetar uno a uno los perjuicios para efectos de no dar probada la escueta estimación efectuada por la parte demandante. Indicó que el objetante se limitó a objetar lo mínimo que hizo el apoderado de los demandantes en su escrito pero no los detallan ni acreditan su monto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,

contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Al revisar el expediente, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

El artículo 206 del Código General del Proceso reglamenta el juramento estimatorio. Se debe observar que la disposición en cita no contempla la inadmisión de la objeción al juramento estimatorio por parte del demandado, ya que el legislador sólo contempló dicha figura para la parte demandante por ser la llamada a cuantificar de manera razonada la suma que por concepto de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras pretenda reclamar, la opción que le dio a la parte demandada es la de objetar dicha cuantificación dentro de la contestación de la demanda.

Por otra parte, la sentencia T-1098 de 2005 citada por el recurrente no resulta aplicable al caso planteado por cuanto la misma hace alusión al caso en que se tiene por no contestada la demanda por contener defectos en su escrito de contestación, cuestión que resulta vulneradora de derechos constitucionales atinentes al debido proceso y defensa, por cuanto, la contestación de la demanda constituye el medio de defensa con que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, proponiendo excepciones, solicitando pruebas etc.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, el objeto del juramento estimatorio es hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales, otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes.

Debe aclararse que el juramento estimatorio opera con plena eficacia de haberse demostrado los elementos que constituyen la responsabilidad entre ellos la existencia del daño y hace referencia al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, más no al daño en sí.

Al presentarse la objeción sobre el juramento estimatorio, es necesario que se exprese razonadamente la inexactitud que se atribuya a dicha estimación, cuestión que no efectuó el apoderado de la parte demandada, ya que su objeción se centró en la necesidad de que se acreditara o probara entre otros hechos, la ayuda otorgada por el finado, la dependencia económica del menor, de la compañera permanente y familiares, los ingresos devengados por el finado antes de su muerte, y de su profesión de electricista.

En éste aspecto resulta relevante aclarar que el artículo 206 del Código General del Proceso no exige que se alleguen pruebas para demostrar la suma solicitada por concepto de indemnización, basta que dicha declaración haga prueba de su monto.

Sobre éste tópico el Profesor Hernán López Blanco manifestó¹: *“No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, porque la aseveración de su monto es la prueba, (...). Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba.”*

El inciso 1º del artículo 206 del Código General del Proceso preceptúa que debe efectuarse una estimación razonada de la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es decir, el por qué se exigen esas cantidades por ese concepto.

En el asunto que nos ocupa, se observa que la parte demandante solicitó perjuicios materiales como lucro cesante (consolidado y futuro) para su compañera permanente y su menor hijo, alegando que los mismos comprenden los ingresos, ganancia o provecho dejado de percibir por el finado FRANK DAVID FERREIRA VALLE en su profesión de técnico electricista por la ocurrencia del daño antijurídico, y por consiguiente, al determinar su valor tuvo como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal, cuestión que resulta válida. Por demás esa estimación está debidamente razonada y discriminada en el hecho 32 del escrito de demanda, sin que se pueda alegar ritualismos excesivos como que esa discriminación debía realizarse bajo el epígrafe del juramento estimatorio

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.511.

En cuanto al reconocimiento de daños extrapatrimoniales solicitados para la compañera permanente, el menor, padres, abuela, hermanos, sobrinos, el despacho encuentra que el inciso 6º del artículo 206 dispone que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, en consecuencia, no se estudiará las alegaciones del apoderado de Almacenes Éxito S.A. al respecto.

Debe recordarse que el artículo 206 del Código General del Proceso en el último aparte del inciso primero se indica que sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación, y en el inciso 6º de la misma normatividad, que dicho juramento no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, éste despacho judicial no revocará el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 4 de marzo de 2020.

Por otra parte, el despacho observa que se encuentran notificados los llamados en garantía FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con excepción de DIAGNÓSTICO & ASISTENCIA MÉDICA S.A. - DINÁMICA IPS.

En el memorial por medio del cual descurre el término de traslado de la demanda, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA presentó objeción al juramento estimatorio indicando que dicha figura no aplica en relación a la cuantificación del daño extrapatrimonial, y la estimación efectuada en éste sentido por la parte demandante además de errada era excesiva.

En cuanto a los perjuicios patrimoniales manifestó que el demandante debió plantear cifras concretas y los rubros por los cuales espera que haya una condena en contra de las demandadas, y que en la presente acción judicial no está probado el ingreso devengado por el señor FRANK DAVID FERREIRA VALLE, como tampoco la dependencia y/o ayuda económica que proporcionaría a alguno de los demandantes.

Que tal dependencia se establece por ley a los hijos menores de edad pero, que no está probada la calidad de hijo del menor THIAGO DAVID BARROS FERNÁNDEZ.

El artículo 206 del Código General del Proceso regula el juramento estimatorio, indicando en el último aparte del inciso primero que sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación, y en el inciso 6º de la misma normatividad, que dicho juramento no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Si bien la parte demandante en su estimación razonada de la cuantía estimó lo daños extrapatrimoniales, a éstas sumas no les será aplicable el juramento estimatorio, ya que las mismas son resueltas en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Vale la pena recalcar nuevamente, que según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, el objeto del juramento estimatorio es hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales, otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes, de tal manera que el juramento hace prueba de su monto.

Al presentarse la objeción sobre el juramento estimatorio, es necesario que se exprese razonadamente la inexactitud que se atribuya a dicha estimación, cuestión que no efectuó la apoderada de la parte demandada, ya que su objeción se centró en la inaplicación de la objeción en materia de daños extrapatrimoniales y las pruebas que tenía que aportar la parte demandante para demostrar la dependencia y/o ayuda económica que proporcionaría el señor FRANK DAVID FERREIRA a alguno de los demandantes y el parentesco con el menor THIAGO DAVID BARROS FERNÁNDEZ.

En cuanto al no planteamiento de cifras concretas y los rubros, debe precisarse que la parte demandada en el acápite de Perjuicios Materiales establece unas cifras claras por concepto de Lucro Cesante Consolidado y Futuro para su compañera del señor FRANK DAVID FERREIRA VALLE y para su presunto menor hijo, determinadas a través del salario mínimo legal mensual vigente, cuestión que como se dijo anteriormente, resulta válida, es de anotar que su fallecimiento obedeció a un trabajo de tendido de cables de electricidad. Por demás esa estimación está debidamente razonada y discriminada en el hecho 32 del escrito de demanda, sin que se pueda alegar ritualismos excesivos como que esa discriminación debía realizarse bajo el epígrafe del juramento estimatorio

En lo atinente al aporte de pruebas que constaten el ingreso devengado por el señor FRANK DAVID FERREIRA VALLE, la ayuda que éste proporcionada a los demandantes ni el parentesco con el menor THIAGO DAVID BARROS FERNÁNDEZ, es cuestión que no tiene que ver con la exactitud de la cuantificación.

Con base en lo expuesto el despacho no considerará la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El despacho reconocerá personería a las apoderadas de las abogadas MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y JANETH ABELLO JIMÉNEZ como apoderada de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE.

De otro lado el despacho observa que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue notificada de la demanda en fecha 3 de agosto de 2020, según aparece en archivo #22 página 74 del expediente, pero teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surte dentro de los dos días siguientes, evidenciándose en el caso de marras en fecha 6 de agosto de 2020, y el término para descorrer el traslado de la demanda comenzó en fecha 7 de agosto de 2020, teniendo tiempo para contestar hasta el día 7 de septiembre de 2020, pero contestaron en fecha 14 de septiembre de 2020 tal como aparece registrado en el archivo #27, es decir, de manera extemporánea razón por la cual será rechazada ésta contestación.

A su vez, éste despacho observa que no puede reconocérsele personería al abogado JOSÉ DE LOS SANTOS CHACÍN LÓPEZ, por cuanto quien le otorga el poder sr. JOSE DE LOS SANTOS CHACIN DE LUQUE no hace presentación personal del poder ante notaría, entonces, la manera de autenticar que efectivamente ese poder está debidamente presentado era cumpliendo con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, eso significaba que en el poder debía colocarse el correo electrónico del apoderado y dicho correo debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en el poder visible en archivo 27 folio 39 no está el correo electrónico del apoderado, y en consecuencia, no se reconocerá personería.

Por otra parte, la apoderada de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE FOCA, solicitó en fecha 17 de julio de 2020 el llamamiento en garantía de la sociedad DIAGNÓSTICO & ASISTENCIA MÉDICA S.A.- DINÁMICA IPS. Tratándose del llamamiento en garantía, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 24 de octubre de 2000, expediente 5387 señaló lo siguiente:

“(…) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

“(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.

“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero². Necesítase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso”.

² Resaltado ajeno al texto original.

En el caso bajo estudio la sociedad DIAGNÓSTICO & ASISTENCIA MÉDICA S.A.- DINÁMICA IPS, se encuentra demostrado que fue vinculada al proceso en calidad de tercero por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE – FOCA, en razón de su calidad de tenedora de un área subarrendada del Local Comercial 337 del Centro Comercial VIVA Barranquilla.

Por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, éste despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía de la sociedad DIAGNÓSTICO & ASISTENCIA MÉDICA S.A.- DINÁMICA IPS y ordenará correrle el traslado del escrito contentivo del llamamiento por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se efectúa dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, regla que también es aplicable al caso que el convocado pueda llamar en garantía como ocurre en éste proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- No revocar el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 4 de marzo de 2020.
- 2.- No considerar la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- 3.- Reconocer personería a las abogadas MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y JANETH ABELLO JIMÉNEZ como apoderada de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, en la forma y términos del poder a ellas conferido.
- 4.- Rechazar por extemporánea la contestación de MAPFRE SEGUROS COLOMBIA.
- 5.- No reconocer personería al abogado JOSÉ DE LOS SANTOS CHACÍN LÓPEZ, como apoderado de MAPFRE SEGUROS COLOMBIA
- 6.- Admitir el llamamiento en garantía que hace la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE – FOCA a la sociedad DIAGNÓSTICO & ASISTENCIA MÉDICA S.A.- DINÁMICA IPS y ordenará correrle el traslado del escrito contentivo del llamamiento por el término de veinte (20) días.-

Notifíquese en la forma establecida en el C. G del P., o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Si la notificación no se efectúa dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

- 7.- Una vez se haya notificado el llamamiento en garantía de la sociedad DIAGNÓSTICO & ASISTENCIA MÉDICA S.A. – DINÁMICA IPS, por secretaría deberá darse traslado de las excepciones previas propuestas por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e0659dcb679cc97e2dccd3286641e774d94a0ae8cb7de61d95c5e985083ad0**
Documento generado en 21/09/2020 03:02:01 p.m.